

PROYECTO DE LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE BOSQUES NATIVOS
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY NACIONAL N° 26.331

INDICE DE CAPITULOS

| | |
|--|----|
| DISPOSICIONES GENERALES | 2 |
| AUTORIDAD DE APLICACION..... | 7 |
| DE LAS CATEGORÍAS DE CONSERVACIÓN..... | 9 |
| DE LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS POR CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN Y LAS CONDICIONES | 14 |
| DE LOS REQUISITOS DE USO | 18 |
| DETERMINACIÓN DE LAS COMPENSACIONES POR SERVICIOS AMBIENTALES..... | 23 |
| DEL CONSEJO CONSULTIVO DE BOSQUE NATIVO..... | 25 |
| FISCALIZACIÓN..... | 27 |
| DE LOS AFOROS Y DEMÁS DERECHOS | 27 |
| TIPIFICACIÓN DE FALTAS | 29 |
| PROHIBICIONES | 29 |
| SANCIONES y REGISTRO..... | 30 |
| DE INFRACTORES | 30 |

**PROYECTO DE LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE BOSQUES NATIVOS**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto establecer los principios rectores para el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia del Neuquén, la conservación de sus servicios ambientales y su uso sustentable, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 26.331, y en ejercicio del dominio originario de la Provincia sobre sus recursos naturales, en los términos de los artículos 124 de la Constitución Nacional y 90, 92,93, 94, 102, 103 y 104 de la Constitución Provincial.

Artículo 2º. La finalidad de la presente Ley es:

a) Promover la conservación y uso sustentable del bosque nativo mediante el Ordenamiento Territorial del mismo y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria, minera, urbana y de cualquier otro cambio de uso del suelo en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

b) Implementar las medidas necesarias para regular y limitar la disminución de la superficie ocupada por los Bosques Nativos existentes al momento de aprobarse la presente Ley, y disponer de los mecanismos necesarios para recuperar los Bosques Nativos degradados y poder mantener a perpetuidad sus servicios ambientales.

c) Fomentar las actividades de Conservación, Recuperación, Enriquecimiento, Restauración, Rehabilitación y Manejo del Bosque Nativo así como las actividades de investigación.

d) Optimizar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los Bosques Nativos.

e) Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo contemplados en la Ley Nacional 26.331, manteniendo los Bosques Nativos cuyos beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad.

Artículo 3º. El aprovechamiento y uso de los Bosques Nativos y Tierras Forestales, tanto en tierras públicas como privadas, bajo jurisdicción de la Provincia del Neuquén quedan sometidos a los términos de la presente ley y por lo tanto, sujeto en todos los casos a la intervención de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 4º. Función social de los bosques.

Los bosques, independientemente de su titularidad, desempeñan una función social relevante, tanto como fuente de recursos naturales como por ser proveedores de múltiples servicios ambientales y culturales, entre ellos, de protección del suelo y del ciclo hidrológico; de fijación del carbono atmosférico; de depósito de la diversidad biológica y como elementos fundamentales del paisaje.

El reconocimiento de estos recursos y externalidades, de los que toda la sociedad se beneficia, obliga al Estado Provincial a velar en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento.

Artículo 5°. A los fines de la presente Ley, y complementario a las definiciones establecidas en la Ley Nacional 26.331 y su decreto reglamentario, se entiende:

-Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

-Bosque: Toda formación leñosa nativa o implantada que cumpla separada o conjuntamente funciones de producción, protección, conservación, recreación y ambiental.

Se incluye todo terreno en el que vegeten especies leñosas arbustivas o de matorral, que cumplan las mismas funciones.

-Bosque Degradado: Bosques con alteraciones estructurales donde su perpetuidad y su funcionalidad se encuentran amenazadas.

-Bosque Nativo: Son los ecosistemas que se caracterizan por la presencia de formaciones leñosas conformado por el suelo conjuntamente con el suelo que lo sustenta; en equilibrio entre sí y con los factores del medio, el resto de la biota y que se regenera espontáneamente.

-Cambio de uso de suelo o desmonte: Alteración de un área con predominio de bosques llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la cobertura arbórea.

-Categorización: Asignación de una categoría de conservación y uso a cada una de las áreas con bosque nativo zonificadas.

-Comunidades Frágiles: Sistemas forestales que viven en un hábitat o zona definida y sobre la que una pequeña alteración puede desencadenar una serie de cambios en su estructura y funcionalidad que pueden ser irreversibles.

-Cubicación: La individualización y cuantificación volumétrica o por unidad de los distintos productos forestales provenientes de una corta o volteo natural.

-Espacio Defendible: Es el área de seguridad alrededor de las construcciones que implica una zona despejada de bosques (zona buffer) de una distancia promedio de 30 m lineales en función de la altura media de los árboles circundantes. Se trata de defender y prevenir a las personas y los bienes ante posibles incendios de interfase y caída de ejemplares.

-Fiscalización: Función del Estado que tiene como objeto garantizar el uso sustentable de los recursos forestales.

-Ordenación Forestal: Organización en tiempo y espacio de la producción forestal bajo los principios de: sustentabilidad, renta sostenida y perpetuidad de los recursos forestales.

-Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos: A la norma que basada en los criterios de sustentabilidad establecidos en la presente Ley, zonifica territorialmente el área de los Bosques Nativos de acuerdo a las diferentes categorías de conservación y a sus posibles usos.

-Manejo: Conjunto de técnicas y estrategias para el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales respetando su integridad funcional, las características estructurales, sus dinámica y la capacidad de carga de los distintos sistemas, aplicables en un período de tiempo.

-Marcación: Procedimiento para la autorización individual de apeo de los ejemplares forestales que se realiza mediante la utilización del martillo forestal.

-Plan de Conservación: Documento técnico realizado en base a la descripción y análisis de las características y el estado físico de los recursos naturales (bosque, suelo, fauna etc.) que planifica actividades en relación a la conservación, rehabilitación, protección y restauración.

-Plan de Manejo Forestal: Documento técnico realizado en base a la descripción y análisis de las características y el estado físico de los recursos naturales (bosque, suelo, fauna etc.) que prescribe las técnicas y estrategias para el aprovechamiento sustentable durante un período determinado.

-Rehabilitación: Técnica que presenta como objetivo restablecer la función ecológica de los bosques, no así la estructura y/o diversidad original.

-Reservas Forestales: Aquellas superficies de bosque que por sus particularidades puedan ser reservada por el Estado para un uso específico.

-Servicios ecosistemicos o ambientales: a los beneficios tangibles e intangibles generados por los ecosistemas de bosques nativos.

-Sistema Forestal: Ecosistema forestal o boscoso.

-Tierra Forestal: Superficies originariamente cubiertas por bosques que por acciones antrópicas o naturales han perdido su cobertura y funcionalidad.

-Uso sustentable o Aprovechamiento: Forma de utilización de un ecosistema o recurso renovable a un ritmo acorde con su capacidad de renovación y crecimiento, de modo tal que no constituya una amenaza para su conservación.

Artículo 6°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público ambiental y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación y reglamentación general y específica sobre gestión forestal.

Artículo 7°. Se tomará nota marginal en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Neuquén aquellas propiedades que presenten bosque nativo según la actualización catastral. El Registro de la Propiedad Inmueble deberá constatar el cumplimiento de dicho recaudo.

Los escribanos no podrán autorizar escritura alguna de transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, sin previa certificación de que ese bien presenta Bosques Nativos, su categorización y restricciones al uso. El incumplimiento de esta obligación implica para el escribano interviniente una multa igual al total de los impuestos abonados por esa escritura.

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 8º. Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Coordinación de Política Forestal dependiente de la Subsecretaría de Producción y Desarrollo Económico, del Ministerio de Desarrollo Territorial de la Provincia del Neuquén o aquella que la remplace y en cuya órbita se encuentre el organismo que pudiere sustituirla con rango no inferior a Dirección General. Dicha Autoridad deberá contar con los recursos humanos, técnicos y económicos acordes para su función.

Artículo 9º. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Gestionar el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos.
- b) Elaborar un protocolo de actualización del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos.
- c) Establecer los criterios particulares que la situación de los bosques de la jurisdicción Provincial demanden a fin de propender al uso sustentable de estos recursos.

- d) Desarrollar las tareas de campo y gabinete, necesarias para ajustar la categorización y zonificación de los Bosques Nativos.
- e) Comunicar e informar a la sociedad a través de diferentes mecanismos las acciones llevadas a cabo en el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos.
- f) Generar las acciones necesarias a fin de propiciar la participación ciudadana en el proceso del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos.
- g) Podrá solicitar Auditoría externa para la evaluación y monitoreo de Planes.
- h) Realizar la actualización quinquenal del Inventario Provincial de Bosques Nativos.
- i) Establecer los mecanismos para la implementación de planes, programas o proyectos de acuerdo a los términos previstos en la presente Ley, con el fin de propender a mejorar el estado de conservación de los Bosques Nativos y, sostener y mejorar los servicios ambientales que ellos prestan, así como los mecanismos de evaluación y financiamiento de estas actividades.
- j) Indicar la aplicación de los recursos del Fondo Provincial para el Aprovechamiento Sustentable y la Conservación de los Bosques Nativos creado por la presente ley.
- k) Reglamentar la presente Ley.
- l) Proponer la creación e implementación de mecanismos tributarios a fin de concretar el objeto y finalidades de la presente Ley.

CAPITULO III
DE LAS CATEGORÍAS DE CONSERVACIÓN

Artículo 10°. A los efectos del ordenamiento territorial de los Bosques Nativos bajo la jurisdicción de la Provincia del Neuquén, se establecen los siguientes criterios complementarios a los establecidos en el Anexo de la Ley Nacional 26.331 y basados en los objetivos de:

- a. Conservación de la biodiversidad.
- b. Conservación de los servicios ambientales.
- c. Uso sustentable de los bosques.

La categorización resultará de la aplicación de uno o varios de los siguientes criterios que resulten más adecuados para cumplir con los objetivos planteados:

- a. Pendientes máximas y mínimas.
- b. Cotas altitudinales, determinadas para las distintas latitudes.
- c. Presencia de comunidades frágiles, singulares o poco representadas.
- d. Zonificaciones de las Áreas Protegidas.
- e. Poblaciones muy aisladas o importantes genéticamente
- f. Cabeceras de cuencas
- g. Bosques en márgenes de cursos de agua, espejos de agua y humedales.
- h. Bosques degradados.
- i. Áreas que aseguren la conectividad entre corredores biológicos.
- j. Áreas de recuperación ecológica
- k. Paisajes y valores culturales
- l. Provisión sostenible de bienes tangibles e intangibles
- m. Amortiguamiento y transición de reserva de biosfera
- n. Planificación urbana.
- o. Actividades agropecuarias intensivas y extensivas.
- p. Forestaciones con especies exóticas en áreas de bosque nativo.
- q. Otras actividades: turismo, industrias, minería e hidrocarburos, vialidad y otras

Artículo 11º. El Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, se establece de acuerdo a las siguientes categorías:

a. **Categoría I (rojo):** Áreas de muy alto valor de conservación y sustentación de servicios ecosistémicos que no deben transformarse. Comprende las áreas que por sus características y de acuerdo a los criterios aprobados por la presente Ley, deberán ser excluidos de usos extractivos o cualquier otro uso que altere su equilibrio o funcionalidad. Podrá incluir bosques degradados, que ameriten intervenciones con miras a restauración, rehabilitación o recuperación. Incluirá áreas con valor de conectividad, con presencia de valores ecológicos sobresalientes, cabeceras de cuencas, pudiendo estos sectores estar habitados por comunidades originarias y pobladores rurales.

b. **Categoría II (amarillo):** Bosques o Tierras Forestales que por sus características y criterios aprobados por la presente Ley, podrán ser sometidos a usos sustentables. Admite los usos permitidos en la categoría anterior. Podrá incluir bosques degradados que a juicio de la Autoridad de Aplicación admitan usos sustentables.

1. **Categoría II A (naranja):** Es una sub categoría de la Categoría II (amarilla) que por sus características particulares y de acuerdo a los criterios aprobados amerita especiales restricciones para su uso. A los efectos de la legislación nacional debe ser contabilizada como Categoría II (amarilla).

2. **Categoría II B (amarillo urbana):** Es una sub-categoría de la Categoría II (amarilla). Representada por unidades de bosque dentro de ejidos municipales, que por sus características ameritan ser Categoría II (amarilla) pero en las cuales se podrá admitir un desarrollo de infraestructura urbana de bajo impacto. Los municipios deberán adecuar las normativas urbanas y ambientales, así como futuras autorizaciones de loteos y construcciones en áreas con bosque, a la presente disposición.

c. **Categoría III (verde):** Sectores de valor de conservación menor, que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad dentro de los alcances de la presente ley.

Artículo 12º: Serán clasificados en Categoría I (rojo) los bosques y Tierras Forestales que cuenten con alguna de las siguientes condiciones:

- a. Pendientes mayores o iguales a 25°.
- b. Cotas iguales o superiores a 1.700 msnm en zona norte y 1.300 msnm en zona sur (tomando como latitud intermedia la correspondiente al paso internacional de Pino Hachado).
- c. Paisajes y valores culturales.
- d. Comunidades frágiles, singulares o poco representadas.
- e. Relictos de distintos Tipos Forestales.
- f. Distribución de especies de valor especial o que estén incluidas en alguna categoría de amenaza (flora y fauna).
- g. Comunidades poco representadas en Áreas Protegidas.
- h. Poblaciones muy aisladas o importantes genéticamente.

- i. Límites de distribución de especies, fuentes de variación genética.
- j. Cabeceras de cuencas.
- k. Bosques que se encuentren en áreas de 50 m en márgenes de curso de agua y 100 m en los perilagos medidos desde la línea de ribera.
- l. Bosques o Tierras Forestales degradadas.
- m. Áreas prioritarias dentro de áreas núcleos de reserva de biosfera y áreas protegidas provinciales
- n. Áreas que aseguren la conectividad entre áreas Categoría I (rojo).

Artículo 13°: Serán clasificados en Categoría II (amarillo) los bosques y Tierras Forestales que cuenten con alguna de las siguientes condiciones:

- a. Pendientes inferiores a 25°.
- b. Cotas inferiores a 1.700 msnm en zona norte y 1.300 msnm en zona sur (tomando como latitud intermedia la correspondiente al paso internacional de Pino Hachado).
- c. Provisión sostenible de bienes tangibles.
- d. Usos tradicionales.
- e. Áreas de turismo, educación ambiental y recreación extensiva.
- f. Áreas de recuperación ecológica (post-disturbio - degradadas) que admitan usos.
- g. Paisajes y valores culturales.
- h. Amortiguamiento y transición de reserva de biosfera
- i. Áreas con uso dentro de las áreas naturales protegidas.
- j. Forestaciones comerciales en áreas de bosque nativo factibles de reconversión a Bosques Nativos.

Sub categoría II A (naranja). Serán considerados en esta categoría aquellos bosques que por sus características ameritarían ser clasificados como Categoría I (rojo) pero actualmente se encuentran en uso, estimándose que esta situación podría ser reversible en el mediano y largo plazo. Asimismo, serán considerados en esta categoría aquellos bosques que por sus características ameritarían ser clasificados como Categoría II (amarilla) pero por sus particularidades demandan restricciones especiales al uso.

Sub categoría II B (amarillo urbano). Serán considerados en esta categoría aquellos bosques que por sus características ameritarían ser clasificados como Categoría II (amarilla) pero se encuentran dentro de ejidos municipales. Su uso se articulará con la planificación urbana municipal garantizando la persistencia de la funcionalidad del bosque.

Artículo 14º: Serán clasificados en Categoría III (verde) los bosques y Tierras Forestales que cuenten con alguna de las siguientes condiciones que puedan demandar el cambio de uso de suelo.

- a. Crecimiento urbano de alto impacto
- b. Infraestructura
- c. Loteos preexistentes.
- d. Actividades agropecuarias intensivas
- e. Cultivos industriales
- f. Forestaciones con especies exóticas en áreas de bosques para producción sin posibilidades de reconversión a bosque nativo.
- g. Turismo intensivo, industrias, minería e hidrocarburos

Artículo 15°: La asignación de unidades de Bosques Nativos y Tierras Forestales a las distintas categorías definidas, se regirá por los lineamientos y criterios definidos y aprobados en la presente Ley (Art 10°). Dicha categorización será ajustada por la Autoridad de Aplicación en la medida que se disponga y acredite información de mejor calidad, o de mayor detalle a escala de cuenca, subcuenca o predial, a través de la elaboración de Planes de Manejo, Planes de Conservación, Informe o Estudios de Impacto Ambiental o estudios particulares desarrollados a tal efecto por los interesados.

Artículo 16°: El Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos que se establece por la presente, ha sido elaborado en base al Inventario Nacional de Bosque Nativo y cartografía oficial de la provincia. Dicho Ordenamiento deberá ser actualizado por la Autoridad de Aplicación cada 5 años con la realización del Inventario Provincial de Bosque Nativo.

Artículo 17°: La Autoridad de Aplicación deberá establecer la metodología y los mecanismos para dar cumplimiento a lo normado en el artículo precedente, conforme a las pautas que a tal efecto determine la Autoridad Nacional de Aplicación de la Ley 26.331, con participación de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

CAPITULO IV

DE LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS POR CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN Y LAS CONDICIONES

Artículo 18°. Las únicas actividades permitidas en Categoría I (rojo) son:

- a. Actividades de protección que garanticen la cobertura boscosa y la evolución natural del ecosistema.
- b. Actividades de restauración, rehabilitación, recuperación y mantenimiento de la cobertura boscosa.
- c. Actividades de prevención y combate del fuego.
- d. Actividades de investigación o experimentación que sean compatibles con la conservación o restauración del ecosistema original.
- e. Actividades turísticas extensivas, sin desarrollo de infraestructura, y recreativas en concordancia con las leyes y reglamentos sobre la materia.
- f. Obras de interés público tales como: construcción de vías de transporte, instalación de líneas de comunicación, energía eléctrica, ductos, mediante acto debidamente fundado y previa realización del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

Las actividades permitidas deberán estar enmarcadas en un Plan de Conservación.

Artículo 19°. Son actividades permitidas en Categoría II (amarillo):

- a. Todas las actividades permitidas en la Categoría I.
- b. Aprovechamiento forestal, maderero o no maderero, recolección de frutos, uso ganadero extensivo, uso turístico extensivo, enriquecimiento del bosque y plantaciones comerciales que no impliquen sustitución.

Las actividades permitidas deberán estar enmarcadas en un Plan de Manejo o en un Plan de Conservación.

Artículo 20°. Son actividades permitidas en Sub categoría II A (naranja):

- a. Todas las actividades permitidas en la Categoría I (rojo).

- b. Actividades de aprovechamiento sostenible bajo pautas especiales estipuladas por la Autoridad de Aplicación, cuyo eje sea el bajo impacto en el nivel de extracción, con mayores requerimientos de estudios de línea de base antes de su aprovechamiento, un monitoreo más estricto y un control general de herbivoría más riguroso.
- c. Pastoreo de ganado controlado según planes aprobados por la Autoridad de Aplicación, sin modificación de la estructura del bosque.

Las actividades permitidas deberán estar enmarcadas en un Plan de Manejo, un Plan de Conservación o un Permiso Especial.

Artículo 21°. Son actividades permitidas en Sub categoría II B (amarillo urbano):

- a. Todas las actividades permitidas y en iguales condiciones que en la Categoría I (rojo) y Categoría II (amarilla).
- b. Desarrollo de infraestructura urbana de bajo impacto, entendiendo como tal aquel que no podrá afectar más del 15% de la cobertura boscosa sobre el total de la superficie de bosque presente en la unidad catastral vigente al momento de sanción de la presente Ley.
El 15% máximo admitido incluye área FOS (Factor de Ocupación del Suelo), espacio defendible, caminos, accesos e infraestructuras varias. Estas actividades deberán estar enmarcadas en un Plan de Desarrollo Urbano aprobado por el municipio que deberá contemplar pautas de conservación de servicios ambientales del bosque y estar acompañado con el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 22°: Son actividades permitidas en Categoría III (verde):

- a. Todas las actividades permitidas en la Categoría I (rojo) y II (amarillo).
- b. Actividades que ameriten cambio de uso de suelo a través de la presentación de un Plan de Manejo de Cambio de Uso de Suelo y Estudio de Impacto Ambiental.
- c. Apeos en loteos preexistentes a la presente Ley, destinados a uso residencial dentro de ejidos municipales. Para esto sólo será exigible la aprobación municipal cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación los desarrollos urbanos no requieran otra instancia administrativa superior.

Artículo 23°. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la realización de eventos recreativos y deportivos extraordinarios en los bosques y tierras forestales.

Artículo 24°. Previa a la aprobación de los Planes correspondientes a las Categorías I (rojo) y II (amarillo), la Autoridad de Aplicación podrá convocar a Audiencia o Consulta Pública según los términos de la Ley Provincial N°1875 T.O. N° 2267 y la Ley Nacional N° 25675, dicha convocatoria será obligatoria para la Categoría III (verde) en caso de cambio de uso de suelo o desmonte.

Artículo 25°. Será condición para la aprobación de los Planes de Cambio de Uso de Suelo o Desmonte, acreditar que los beneficios generados por la ejecución del proyecto son superiores social, ambiental o económicamente, que la situación sin proyecto.

Artículo 26°. Para aquellas áreas con Bosque Nativo o Tierras Forestales que no se encuentren legalmente

protegidas, pero que a criterio fundado de la Autoridad de Aplicación posean un muy alto valor de conservación, se deberá aplicar el principio de precaución y prevención, acorde a la Ley 26.331. En caso de duda sobre el grado de preservación o conservación que afecte una zona, región o predio en forma total o parcial, por categorización diferenciada entre distintas jurisdicciones, se optará por la categoría de mayor valor de conservación.

Artículo 27°. El mapa que se adjunta a la presente Ley como anexo I es resultado de la aplicación de los objetivos y criterios aprobados sobre la base de la cartografía forestal, forma parte del cuerpo de la presente del mismo modo que las futuras actualizaciones y ajuste que realice la Autoridad de Aplicación, y será considerado cartografía forestal oficial de la provincia.

Artículo 28°. Se adjunta como anexo II el documento que contiene la Memoria Técnica y Metodología para el Ordenamiento Territorial.

CAPITULO V DE LOS REQUISITOS DE USO

Artículo 29°. Los bosques y Tierras Forestales que integran el dominio privado del Estado Provincial son inalienables e imprescriptibles, y su aprovechamiento quedará sometido a siguiente régimen:

- a. Por administración directa del Estado Provincial.
- b. Por concesión directa a particulares, presentado un Plan de Manejo Forestal, hasta 20 hectáreas y por única vez.
- c. Por adjudicación directa a Empresas de economía mixta, en las que el Estado participe con capital

mayoritario, mediante la presentación y aprobación de un Plan de Ordenación o Plan de Manejo, de acuerdo a la superficie de que se trate.

d. Mediante mecanismos de licitación pública.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones para acceder a los beneficios que establece el presente artículo.

Artículo 30°. Las concesiones forestales de Bosques Nativos de propiedad fiscal obligan en forma directa al concesionario al cumplimiento de los trabajos de aprovechamiento de las masas boscosas. Son intransferibles sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación bajo pena de caducidad. La concesión otorgada caducará en caso de incumplimiento del Plan aprobado o los reglamentos establecidos en la presente. Los concesionarios no tendrán derechos sobre las mejoras realizadas en el predio con excepción de las instalaciones industriales, las que pueden ser desmontadas y recuperadas por su propietario.

Artículo 31°. Los bosques que se encuentren en tierras de propiedad privada podrán ser aprovechados mediante la presentación y aprobación de un Plan de Ordenación o Plan de Manejo Forestal constituyéndose el propietario como titular del mismo.

Artículo 32°. El Plan correspondiente deberá ser firmado por un profesional habilitado, quien será solidariamente responsable con el concesionario y/o titular, sobre la veracidad de la información contenida en el mismo.

Artículo 33°. El concesionario o titular del Plan deberá designar ante la Autoridad de Aplicación un Representante Técnico que deberá ser un profesional habilitado. El mismo será el responsable de la ejecución del Plan y participará en todas las instancias requeridas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 34°. Créase el Registro de Profesionales a cargo de la Autoridad de Aplicación, el cual habilitará la representación técnica, por parte de los inscriptos en la ejecución de planes de Conservación, Manejo y Cambio de Uso del Suelo.

Artículo 35°. Todo proyecto de Cambio de Uso de Suelo o Manejo de Bosques Nativos deberá reconocer y respetar los derechos de las comunidades de pueblos originarios, como así también los derechos de los pobladores rurales.

Artículo 36°. Los Planes de Conservación, los Planes de Manejo u Ordenación Forestal, Planes de Manejo de Cambio de Uso del Suelo, Estudios de Impacto Ambiental o Informe de Impacto Ambiental deberán cumplir con los siguientes contenidos mínimos:

Planes de conservación:

Objetivos; estado legal y administrativo de la propiedad; estado natural; inventario forestal con fines de conservación; cartografía temática; descripción de actuaciones de conservación; plan de obras; valoración económica; presupuesto; monitoreo e indicadores; plazos de ejecución

Planes de Manejo Forestal:

Objetivos; estado legal y económico del emprendimiento y de la propiedad; cartografía temática; inventario forestal con fines de manejo; estudio o informe de Impacto Ambiental; meta silvícola o masa principal; sistema silvícola, plan de cortas; descripción de productos y valoración; plazos y sostenibilidad económica; análisis financiero

Planes de cambio de uso del suelo-Desmonte.

Objetivos; fundamento y justificación; estado legal y administrativo del predio; estado económico; estudio o informe de Impacto Ambiental; cartografía temática; antecedentes de uso; descripción de recurso forestal afectado; inventario forestal, valoración económica de pérdidas de los productos forestales madereros; identificación de pérdida de servicios ambientales.

Estudios o Informes de Impacto Ambiental.

Deberán ajustarse a la información requerida por la Ley General del Ambiente 25.675, la Ley Nacional 26.331 de Protección Ambiental de los Bosques Nativos y sus normas reglamentarias, y la Ley Provincial N° 2.267 Régimen de Preservación, Conservación y Mejoramiento del Ambiente.

Artículo 37°. La presentación de Planes de Manejo, Conservación o de Cambio de Uso del Suelo, deberán ser suscriptas por el titular del Plan o representante legal y el profesional.

Artículo 38°. La Autoridad de Aplicación podrá suspender la ejecución de planes cuando se compruebe incumplimiento de las acciones y medidas de prevención, mitigación o restauración comprendidas en el Plan, sin justificación aceptada por aquella. Sin perjuicio de otras sanciones que correspondieran.

Artículo 39°. La Autoridad de Aplicación podrá ordenar la ejecución de medidas de restauración o remediación que juzgue necesarias cuando las causas de las mismas sean resultado de usos inadecuados o malas prácticas, las que se ejecutaran a costas del responsable.

Artículo 40°. Los Planes presentados serán sujeto de aprobación, revisiones y fiscalización por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 41°. Los Informes, Estudios de Impacto Ambiental o Auditorías Ambientales, previa aprobación municipal cuando correspondiere, deberán ser aprobados por la Autoridad Ambiental Provincial según Ley Provincial del Ambiente N° 1875 (TO N° 2267), pudiendo solicitar intervención a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Eventualmente la Autoridad de Aplicación podrá solicitar intervención a la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 42°. Será responsabilidad del titular del Plan el cumplimiento de los plazos establecidos en el mismo pudiendo eventualmente solicitar prorrogas cuando hubiere motivos que lo justifiquen, las que serán evaluadas y aprobadas por la autoridad de aplicación.

Artículo 43°. Los Planes en ejecución estarán sometidos a revisiones ordinarias que deberán estar pautadas en sus actividades, y revisiones extraordinarias que serán definidos por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 44°. La Autoridad de Aplicación podrá extender a favor de comunidades de pueblos originarios, personas carentes de recursos, pobladores rurales y pequeños

productores Permisos Especiales de recolección de leña caída y productos no madereros mediante solicitud formal del interesado y fiscalización de existencias. La Autoridad de Aplicación podrá establecer áreas de cosecha y áreas de veda.

CAPÍTULO VI

DETERMINACIÓN DE LAS COMPENSACIONES POR SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 45°. Créase la cuenta especial "Fondo Provincial para el Aprovechamiento Sustentable y la Conservación de los Bosques Nativos", el que estará integrado por las transferencias que realizare el Estado Nacional en cumplimiento de la ley Nacional N° 26.331, por las partidas asignadas en el Presupuesto General de la Provincia o en leyes especiales destinadas a este Fondo, y por cualquier otro aporte que con ese destino específico realizare el gobierno nacional, organismos internacionales o cualquier otra entidad o particulares.

Artículo 46°. El Fondo Provincial para el Aprovechamiento Sustentable y la Conservación de los Bosques Nativos será administrado por el Ministerio de Desarrollo Territorial o el que lo reemplace en el futuro y su destino será indicado por la Autoridad de Aplicación y tendrá como finalidad la compensación por servicios ambientales o ecosistémicos, su conservación y el fomento del aprovechamiento sustentable del bosque nativo.

Artículo 47°. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente será requisito indispensable la aprobación de los Planes de Manejo o Planes de Conservación. La Autoridad de Aplicación determinará las

fórmulas para definir los aportes sobre la base del artículo anterior, siendo el objeto de los aportes los siguientes:

- a. Desarrollo de infraestructura productiva o de conservación.
- b. Apoyo a proyectos silvícolas sin retorno económico.
- c. Incorporación de tecnología.
- d. Desarrollo industrial.
- e. Desarrollo de la cadena de valor.
- f. Investigación.
- g. Mano de obra.
- h. Asistencia técnica.
- i. Compensaciones cuando los objetivos del plan o las restricciones impuestas por la autoridad implicaran disminuciones temporarias de los ingresos prediales.
- j. Enriquecimiento o repoblación con fines productivos.
- k. Protección forestal.
- l. Usos recreativos del bosque y conservación del paisaje.

Artículo 48°. La Autoridad de Aplicación deberá respetar las siguientes pautas para la distribución de los fondos conforme al artículo N° 35 de la Ley Nacional 26.331:

1. El 70% deberá ser utilizado para compensar a los propietarios, arrendatarios, permisionarios, usufructuarios de las tierras en cuya superficie se conservan Bosques Nativos y Tierras Forestales, en tierras públicas o privadas, de acuerdo a sus categorías de conservación.
2. El 30% deberá ser utilizado por la Autoridad de Aplicación, con destino a:

- a. Desarrollar y mantener una red de monitoreo, fiscalización y sistemas de información de sus Bosques Nativos.
- b. Fortalecimiento institucional.
- c. Comunicación e información social.
- d. La implementación de programas de asistencia técnica y financiera, para propender a la sustentabilidad de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades de pueblos originarios y/o pobladores rurales.

Artículo 49°. Los fondos referidos al 70% deberán estar destinados prioritariamente por la Autoridad de Aplicación a:

- a) Proyectos de productores forestales, propietarios de Tierras Forestales, comunidades originarias y rurales.
- b) Proyectos de asociación privada-estatal.
- c) Proyectos en bosques fiscales.

Artículo 50°. Los recursos ingresados al Fondo Provincial para el Aprovechamiento Sustentable y la Conservación de los Bosques Nativos, correspondientes al 70% y que no fueran aplicados al cabo de dos ejercicios, de aquel en el que ingresaran, podrán ser reasignados por la Autoridad de Aplicación a los objetivos establecidos en el inciso 2 del artículo 48.

Capítulo VII

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE BOSQUE NATIVO

Artículo 51°. Créase el Consejo Consultivo de Bosque Nativo, el que será convocado y presidido por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. Estará integrado por:

- a) Un representante de Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia.
- b) Un representante de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Legislatura.
- c) Un representante del Poder Ejecutivo.
- d) Un representante de Organizaciones No Gubernamentales
- e) Un representante de Comunidades Originarias
- f) Un representante de Pequeños Productores y crianceros
- g) Un representante de la asociación rural o entidad legalmente constituida que agrupe a la mayoría de los propietarios de tierra con bosque.
- h) Un representante de Instituciones académicas o de investigación con programas relacionados con el Bosque.

Artículo 52°. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

1. Conciliar los intereses del sector productivo con el proyecto de desarrollo forestal de la Provincia.
2. Sugerir a la Autoridad de Aplicación las medidas necesarias para superar los problemas del sector forestal, en función de un desarrollo ordenado.
3. Ser instancia de consulta e información sobre los avances de aplicación de la presente Ley.
4. Proponer a la Autoridad de Aplicación programas, proyectos o normativa relacionada con el aprovechamiento sustentable y la conservación del bosque nativo.

5. Avalar las modificaciones que surgieran como aplicación del Art 15°.

Artículo 53°. Podrán conformarse Consejos Consultivos locales cuando la escala del Proyecto lo amerite.

CAPITULO VIII

FISCALIZACIÓN

Artículo 54°. Créase el Cuerpo de Fiscalizadores Forestales, que tendrá como función la fiscalización permanente del cumplimiento de la presente Ley y cuya integración será reglamentada por la Autoridad de Aplicación. Sus funciones abarcan:

1. Monitoreo y contralor de la ejecución de Planes.
2. Fiscalización de autorizaciones especiales.
3. Acciones de control y vigilancia de actividades en el bosque, transporte e industria de productos forestales.

CAPITULO IX

DE LOS AFOROS Y DEMÁS DERECHOS

Artículo 55°. El aforo es el valor comercial que el Estado establece por unidad de medida y especie para los productos y subproductos forestales provenientes de bosques en tierras fiscales y que deberán pagar los concesionarios y permisionarios. La Autoridad de Aplicación actualizará periódicamente estos valores en base a los valores de mercado, los costos y las prioridades de instalación y fomento de la actividad forestal. Los recursos que se generasen en concepto de aforo serán depositados en el Fondo Forestal Provincial creado por Ley N° 1.890.

Artículo 56°. Para las concesiones directas, el aforo será el que fije la Autoridad de Aplicación. En el caso de licitaciones el aforo será el elemento de compulsión.

Artículo 57°. Se cobrará en concepto de Derecho de Inspección una suma equivalente al quince por ciento (15%) del valor del aforo correspondiente, cuando a requerimiento de los concesionarios o permisionarios deban realizarse inspecciones de cubicación.

Artículo 58°. Para las cubicaciones en Bosques Nativos en tierras de propiedad privada los propietarios abonarán únicamente el derecho de inspección.

Artículo 59°. Los productos forestales no podrán ser transportados fuera del lugar de extracción o apeo sin:

1. Estar marcados o individualizados por la autoridad de aplicación;
2. Las correspondientes Guía Forestal extendidas por la Autoridad de Aplicación. La Guía Forestal tendrán carácter de documento público que acredita la propiedad y habilita el transporte.

CAPITULO X

Protección Forestal

Artículo 60°. Planes de Manejo deberán incluir las estrategias de prevención y control de incendios forestales. Los concesionarios o permisionarios tendrán que disponer en el campo del equipamiento mínimo que de acuerdo al criterio de la Autoridad de Aplicación se requiera.

Artículo 61°. En bosques fiscales manejados directamente por la Autoridad de Aplicación se deberá disponer del equipamiento y medios adecuados para la prevención y lucha contra incendios forestales.

Artículo 62°. Quedan prohibidas las instalaciones industriales, sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación, en el interior de bosques o zonas circundantes, a efectos de prevenir incendios forestales.

Artículo 63°. La Autoridad de Aplicación deberá monitorear periódicamente el estado sanitario de los Bosques Nativos. Eventualmente deberá planificar acciones de mejora sanitaria que podrán afectar a los Planes en ejecución.

CAPITULO XI
TIPIFICACIÓN DE FALTAS
PROHIBICIONES

Artículo 64°. Serán consideradas faltas a la presente Ley:

- a. Todo incumplimiento al Plan de Conservación, Plan de Manejo, Plan de Aprovechamiento del Cambio del Uso del Suelo de Bosques Nativos aprobados, tanto para bosques en tierras particulares como de bosques fiscales.
- b. Realizar actividades de aprovechamiento forestal, uso de suelo, desmontes ó cambios de uso de suelo sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación.
- c. Realizar actividades de recolección de leña caída y productos no madereros sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

- d. Pronunciarse con falsedad total o parcial en las declaraciones, informes o auditorias ambientales.
- e. Omitir las declaraciones, informes o denuncias cuya obligatoriedad surja de las Leyes vigentes y sus reglamentos o las resoluciones de la Autoridad de Aplicación.
- f. Transportar productos y subproductos forestales sin la correspondiente Guía Forestal, individualización y marcación.
- g. El volteo de ejemplares que no hayan sido marcados por la Autoridad de Aplicación.
- h. La realización de vías de saca, pistas, caminos o cualquier otra obra cuando no esté expresamente autorizada de la Autoridad de Aplicación.
- i. El pastoreo en los bosques donde se encuentre prohibido o se realice en violación de las normas establecidas.
- j. La obstrucción por acción u omisión de las actuaciones de investigación, inspección y control de la Autoridad de Aplicación, en relación con las disposiciones de esta Ley y de sus normas complementarias.
- k. El vertido no autorizado de residuos en terrenos forestales.
- l. La realización de quemas u otros métodos de eliminación de residuos forestales sin estar debidamente autorizados por la Autoridad de Aplicación que corresponda.
- m. Provocar daños en forma individual o masiva al sistema forestal.

CAPITULO XII
SANCIONES y REGISTRO
DE INFRACTORES

Artículo 65°. Créase el Registro Provincial de Infractores, que será administrado por la Autoridad de Aplicación, y que funcionará coordinadamente con el Registro Nacional de Infractores establecido por la Ley Nacional N° 26.331. La Autoridad de Aplicación deberá comunicar en forma continua y eficiente todo nuevo ingreso al Registro Nacional de Infractores.

Artículo 66°. Toda persona física o jurídica, pública o privada, que haya sido infractora al régimen establecido en la presente Ley, en la medida que no cumpla con las sanciones impuestas o sea reincidente, quedará inhabilitado para obtener autorización de cualquier índole por parte de la autoridad de aplicación.

Artículo 67°. Las sanciones al incumplimiento de la presente Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia dicte la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder serán las siguientes:

- a. Apercibimiento.
- b. Imposición de realizar acciones a costas del infractor de reparación, mitigación, rehabilitación, restauración o compensación del daño producido determinado por la Autoridad de Aplicación.
- c. Falta: en función de la gravedad del daño o la reincidencia del infractor se podrán establecer multas leves o multas graves.
 1. Falta leve. De 5 a 100 veces del valor del máximo aforo vigente.
 2. Falta Grave. Entre TRESCIENTOS (300) y DIEZ MIL (10.000) sueldos básicos de la

Categoría inicial de la Administración Pública Provincial.

c) Suspensión y revocación de las autorizaciones.

d) Clausura temporal o definitiva.

Las sanciones antes mencionadas podrán ser exclusivas o complementarias. Lo recaudado en concepto de aplicación de sanciones será depositado en el Fondo Forestal creado por Ley N° 1.890.

Artículo 68°. El incumplimiento de las imposiciones dispuestas en el artículo anterior, faculta a la Autoridad de Aplicación a ejecutar por si o por terceros, y por cuenta y orden del infractor, los trabajos para remediar, reforestar y/o restaurar el daño ambiental causado.

La negativa por parte del propietario, u ocupante del predio a permitir el ingreso, para la ejecución de los trabajos dispuestos por la Autoridad de Aplicación, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, será suplida por Orden Judicial de allanamiento emanada del juez de la jurisdicción que corresponda, con arreglo a la presente Ley y a las normas vigentes.

Artículo 69°. Las sanciones previstas por la presente Ley podrán ser aplicadas al propietario, poseedor, permisionario, tenedor del campo o persona jurídica desmontadora que ejecute la obra y a todos aquellos que de un modo directo o indirecto hubiesen participado en la comisión del hecho por acción u omisión.

Artículo 70°. Los productos involucrados en la infracción podrán ser incautados y su destino será determinado por la Autoridad de Aplicación vía reglamentaria.

CAPITULO XIII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 71°. Déjase sin efecto las normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 72°. Derogase los artículos 18, 19, 44, 45, 46, 48, 49, 52, 53, 57, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, y 79; y los Capítulos IV, VI, VIII, XI y XII, que son parte integrantes de la Ley N° 1.890 y que se contraponen con la presente.

Artículo 73°. De forma.